

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO.

## Seccion de Gobierno.—Núm. 116.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, se sirve remitirme de Real orden el siguiente:

## MANIFIESTO

QUE DIRIGE EL GOBIERNO DE S. M.

## Á TODOS LOS ESPAÑOLES.

Las recias borrascas que desde la muerte del Sr. D. Fernando Séptimo han combatido el trono en que el derecho y la victoria colocaron á su escelsa hija la REINA NUESTRA SEÑORA DOÑA ISABEL 2.<sup>a</sup>, parece que debieran haberse calmado con la solemne declaracion de su mayoría; y la Nacion ansiosa de paz y de reposo así lo esperaba confiada. Pero escitados con los trastornos que desde principios del siglo experimentamos los estímulos de la ambicion, ha desbanecido la consiguiente y progresiva relajacion de la disciplina social aquella lisongera esperanza.

La Imprenta periódica de escuela de moralidad vehículo de ilustracion y medio de pública enseñanza que debiera ser, no está siendo con honrosas, aunque cortas escepciones, otra cosa que motivo casi constante de escándalo y téa arrojada todos los dias á la Sociedad indefensa para abrazarla y consumirla. En vano se aplicaron una ú otra vez remedios que la salvaron; desus propios escesos obedeciendo al impulso que desde luego recibió ha corrido desbocada hácia insondables precipicios; y cuando pasado el peligro en que pudo ser útil como ar-

ma de guerra, debia esperarse que contribuyera con su influencia á la reorganizacion del pais, no solo no deja sus hábitos agresivos sino que dando á sus tareas un rumbo nuevo entre nosotros se ha puesto al servicio de pasiones mezquinas ó intereses privados, estrayando la opinion de la multitud, harto prevenida ya por inclinacion y costumbre contra la serie de Gobiernos ó instables ó funestos que ha conocido los restos de obediencia y de santo respecto al sòlio de nuestros Reyes, que por milagro se libraran hasta ahora del uracan revolucionario, han empezado á ser combatidos por muchos de aquellos mismos que en tiempos no muy lejanos, con noble abnegacion y patriótica energia ayudaron á salvarlos. Esta conspiracion no encubierta, contra todos los poderes y todas las reputaciones necesariamente habia de producir amargos frutos. Intrigas cautelosamente conducidas han inoculado aun en personas entendidas y sensatas la ponzoña de la desconfianza y de la division. Falsedades, calumnias, escándalos, nada se ha perdonado para despopularizar el Trono, si aqui ser pudiera, y estender la animadversacion á cuanto le rodea. Credulidad sencilla por una parte y poco cauto patriotismo, y por otra vanidades vulgares, temores pueriles mala direccion dada á nuestros mas nobles instintos, olvido y falta de fé en los principios sobre que estriba la estabilidad de las Monarquias, y mas aun el universal desconcierto de las ideas, nos han traído á una situacion tal que á prolongarse por mas tiempo envolveria en una comun ruina el órden público, el trono y las instituciones.

La obligacion de salvar estos preciosos objetos, y de evitar las humillaciones á que el espíritu revolucionario pretendió tal vez someter á la angusta nieta de San Fernando, han colocado á S. M. representante de los intereses permanentes del Reino en la necesidad de tomar consejo sobre tan crítico estado de los negocios públicos.

Pedido á los que abajo firman, se han resuelto sin titubear un instante á arrostrar los peligros de semejante situacion, por fortuna pasagera, y combatir con los enemigos del orden cualquiera que sea la máscara con que se encubran hasta vencerlos, restablecer el descompuesto equilibrio de los poderes públicos, y dejar cimentadas sobre anchas bases la paz del Reino, la veneracion al Trono y el respeto á las instituciones que la augusta Princesa que se ocupa quiere conservar indemnes para gloria y ventura de los Españoles.

El pensamiento del actual Ministerio es muy sencillo, y lo proclama en alta voz por que le parece patriótico y noble. Amante del Gobierno representativo, y viéndolo perecer á manos de la intriga y de la corrupcion, aspira á salvarle moralizándole. Idólatra del Trono, la mas antigua y popular de las instituciones de España, se propone sostenerle en el libre ejercicio de sus prerrogativas y á la debida altura en la consideracion pública, sin permitir que lleguen hasta él los tiros envenenados de los partidos. Hijo del siglo, mal pudiera reneegar de las reformas: respetará, consolidará, y lo que es mas, trabajará con ahinco por dar el último sello de estabilidad á los intereses creados á la sombra y bajo el amparo de las leyes; pero acatando al mismo tiempo sentimientos que la historia y la tradicion han esculpido en el caracter del país, y rindiendo culto á lo que siempre se le tributaron los españoles, y nunca pueden dejar de respetar los hombres, procurará que sea una verdad el puntual y decoroso sostenimiento del culto y de sus ministros.

En administracion, las bases de su conducta serán moralidad; economía, orden constante, acción vigorosa, y rápida y simultánea proteccion de todos los intereses legítimos. De hoy mas ninguno de ellos se dirigirá en vano al poder. Los intereses morales quedarán asegurados por el impulso y la perfeccion que va á darse sin demora á la comenzada organizacion de todos los ramos del servicio administrativo. Los intereses materiales serán igualmente atendidos, satisfaciéndose diariamente esa necesidad de mejoras que es el caracter especial de la época en que vivimos. En cuanto á la Hacienda, se disminuirá desde ahora la parte que sea posible de los gastos públicos, se procurará alijerar las cargas, y se tratará de conciliar con la satisfaccion de las obligaciones del servicio corriente el respeto debido á las de otra clase que pesan sobre el Tesoro. Del cumplimiento de estas promesas será garante la necesidad de gloria que tiene el nuevo gabinete.

En corto plazo, *dará rápido impulso*, bajo su responsabilidad, á lo que el curso vario y tempestuoso de las irritantes discusiones políticas ha imposibilitado por el espacio de tantos años; y de cualquiera disposicion que traspase el limite de sus facultades constitucionales *dará cuenta á las cortes*, sometiéndose oportunamente á su fallo defendido por la necesidad y escudado con el éxito.

Este es, francamente explicado en sus motivos, en sus medios de egecucion, y en su objeto final el pensamiento del Ministerio. Para llevarlo á cabo evitando al país perturbaciones lamentables, entienden los actuales Consejeros de S. M. que es indispensable vigorizar el poder y á vigorizarle se encaminarán sus esfuerzos.

Decididos á combatir sin tregua la anarquía moral y material que asoma su frente por todos los ángulos de la Monarquía no retrocederán ante medidas salvadoras por duras que puedan parecer en tristes ocasiones. Ningun desman, ningun conato de desorden quedará sin escarmiento. Los empleados que, cualquiera que sea su categoria contrarien sus designios, ó repitan los funestos ejemplos de debilidad y condescendencia que tanto daño han causado al crédito de las instituciones y á la paz y prosperidad de la Nación serán inmediatamente destituidos; y si el caso lo exigiere severamente castigados. Por el contrario los funcionarios probos, laboriosos y capaces, cualquiera que haya sido ó sea su opinion política, hallarán constantemente en el Gobierno de S. M. decidida proteccion y apoyo.

Para hacer que las disposiciones que tiene meditadas y ha aprobado S. M. se obedezcan al punto en todas partes cuenta con un Ejército numeroso disciplinado y leal: con la probada sensatez y cordura de la nacion, y con el aliento mismo que le infunde su generosa empresa tan motivada en sus causas como santa en sus fines. Madrid 18 de Marzo de 1846. = El Ministro de la Guerra, Interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia. = El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Egana. = El Ministro de Hacienda, Francisco Ojando. = El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela. = El Ministro de la Gobernacion, Javier de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 31 de Marzo de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.*

## Seccion de Gobierno. = Núm. 117.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 14 de Enero último se sirve comunicarme la Real orden que sigue.*

Por el Ministerio de la Guerra en 1.º de este mes se ha expedido la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de varias consultas que se han hecho por algunos Tribunales y autoridades, entre ellas V. E., referentes á la aplicacion del Real decreto de indulto de 25 de Abril último expedido á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principios del año de 1844 reduciéndose dichas consultas á si era aquel decreto aplicable únicamente á los que tomaron parte en las mencionadas rebeliones, ó deberia estenderse tambien á los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esa Capitanía general para secundar aquellos movimientos; si alcanzaba dicho beneficio á los que por resultado de las causas que se les formaron por complicidad en los mismos sucesos, se hallaban ya estinguendo sus condenas cuando se espidió el mencionado decreto; y últimamente si se continuarian las causas de los procesados que así lo deseen y renuncien aprovecharse del indulto, mediante á disponer el artículo 5.º del mencionado decreto que se sobreseyese inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1.º. Ente-

rada S. M. como igualmente de lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar; que el mencionado decreto de indulto es estensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sino tambien á los que en cualquier otro punto del distrito de esa Capitanía general se insurreccionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban estinguendo sus condenas cuando se publicó el decreto de que se trata; y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 5.º del mismo decreto aun para aquellos encausados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicarseles desde luego, si son militares, lo prevenido en Reales órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo del espresado año de 1844, según ordena el artículo 2.º de dicho decreto.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 1.º de Abril de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

### Seccion de Gobierno. = Núm. 118.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme con fecha 18 de Marzo último la Real orden que sigue.

Estando determinado por S. M. que un Comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la Península y Filipinas haciendo el viage por el Ismo de Suez en los buques de vapor de la Compañía Inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la Secretaría de Estado, ha tenido á bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados á este Ministerio para el dia 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta Secretaría del Despacho á la referida del de Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está prevenido á la Administracion del Correo general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. = Leon 1 de Abril de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

### Seccion de Fomento. = Núm. 119.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía; y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1815 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 25 de Setiembre de 1856 la asociación general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de Otoño [aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1857 declaró que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Ribereños, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de

la propia asociación, en los terminos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1856 reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1859, siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen. Por tanto la Comisión permanente de la asociación, ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la asociación, calle de las Huertas número 50 á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 vacas ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de Sierras y tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una Ciudad, villa, lugar ó partido, para elegir un personero ú apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente. Lo que de acuerdo con la comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de Marzo de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

### Seccion de Contabilidad. = Núm. 120.

Por Real orden de 6 de Febrero último se sirvió S. M. disponer el Establecimiento de Depositarios en los Gobiernos políticos, teniendo á su cargo los fondos provinciales al mismo tiempo que los de los diferentes ramos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion de la Península, retribuyéndolos en las provincias de tercera clase con el sueldo de 10000 rs. anuales y el uno y medio por ciento de lo que la recaudacion de los espresados ramos de la Gobernacion escedan de 100000 rs. deducidos los fondos provinciales y los valores que reciban por giros y libranza ó en depósito. En su consecuencia se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que en el término de un mes presenten sus solicitudes los aspirantes á la Depositaria de este Gobierno político obligándose á prestar la fianza de 100000 rs.

en metálico ó trescientos mil rs. en papel del 5, 4 ó 3 por ciento de la deuda consolidada. = Leon 2 de Abril de 1846. = *Manuel Garcia Herreros*, = *Federico Rodriguez*, Secretario.

## Intendencia de la Provincia de Leon.

*Número*. = 121.

Habiéndose conferido por esta Intendencia al Recaudador de Contribuciones Directas D. Ramon Lorenzo Villar, la facultad de recaudar todos los atrasos por frutos civiles y subsidio del Comercio en esta Capital, se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos aquellos contribuyentes que se hallen en aquel caso y residan en cualquiera punto de la Provincia. = Leon 30 de Marzo de 1846. = *Juan Rodriguez Radillo*.

## Anuncios Oficiales.

### Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Leon.

#### Anuncio de remates en arrendamiento.

Para el dia 19 del corriente mes de Abril, está señalado por el Sr. Intendente de la Provincia para dar principio en las Administraciones de Bienes Nacionales de la misma á el arrendamiento en pública subasta, de todas las fincas que se hallan vacantes procedentes del Clero Regular, Cofradías, hermandades y Santuarios administrados por las mismas bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en ellas para conocimiento de los licitadores con lista espresiva de dichas fincas, tipo bajo del cual se admitirá postura, su procedencia y anteriores llevadores.

Las personas que deseen interesarse en estos arriendos podrán concurrir al efecto á las 10 de la mañana de dicho dia y subsiguientes á las Capitales de los partidos judiciales de esta Provincia donde radiquen las fincas que apetezcan, ó bien á esta Administración principal en donde ha de verificarse á la vez doble subasta de todas ellas, advirtiendo que de las correspondientes á la Comunidad del Ciento solo se ejecutará el remate en dicha Administración principal y por las radicantes en todo el partido de Valencia se ejecutará en la Villa de Villamañan, lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores. Leon 1.º de Abril de 1846. = *Ignacio Bayon Luengo*.

*D. Benito Maria Plá y Cansela*, Juez de primera Instancia de Villafraanca del Bierzo y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término perentorio de treinta dias contados desde la publicacion de

este edicto, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía colativa y vacante que en la Iglesia parroquial de nuestra Señora de la Asuncion en el altar de la del Cármen, del lugar de Sobrado de este partido, ha fundado para sus parientes D. Pedro Alvarez de Lamas y Becerra, cura párroco que fué del mismo, á ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cuatro, á fin de que en dicho término concurren á esponer y deducir lo que los convenga en la demanda propuesta en este Juzgado, y oficio del infrascrito escribano á doce del corriente mes y año, por D. José Alvarez y Valcarce vecino del lugar de Valverde del propio partido, solicitando que como pariente de mejor derecho se le adjudiquen dichos bienes en virtud de la ley vigente: que si lo hicieren por sí ó por medio de procurador con poder bastante, se les oirá y guardará justicia; pues en otro caso pasado dicho término, se seguirá en la demanda conforme á derecho, sin mas citales, llamarles ni emplazarles, y cuantos autos y diligencias se practiquen, les parará el perjuicio que haya lugar. Villafraanca del Bierzo diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. = *Benito Maria Plá y Cansela*. = Por su mandado, *José Gonzalez de Puga*.

## Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de yerba y bellotera del monte titulado de Concejo, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Zamora, en pública subasta, que se verificará el dia 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, por término de un año que dará principio en primero de Mayo del actual, y concluirá en quince de Abril de 1847, y bajo las demas condiciones que obran en el expediente del concepto de que podrá enterarse todo licitador en la Secretaria del mismo Ayuntamiento donde se le pondrá de manifiesto. = *Florencio Parra*. = *Antonio Maria Piernaviaja*, Secretario.

Al anochecer del Domingo 15 del corriente mes de Marzo, de las Aceñas de la Flecha, inmediaciones de Valladolid, desapareció, sin duda auventada una yegua cuyas señales son las siguientes: alzada 6 cuartas y media largas, pelo negro, morcillo con estrella muy pequeña en la frente, armñada de una mano y calzada de la otra y un pie, su edad siete años. Si alguna persona la hubiese recogido se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño, que lo és Gregorio Garcia, vecino de Villanubla, partido de Valladolid.

Se halla vacante la Capellanía de San Lorenzo, sita en la parroquial de Santa Maria de la Bañeza, fundada por el Licenciado D. Diego Nuñez presbitero. Los que se crean con derecho á ella comparezcan en aquel Juzgado de primera Instancia y Escribanía de D. José Garcia Isla donde radica el expediente á deducir el que viere convenirles dentro del término legal.